

32.—Primeramente la multiplicidad y complicación de leyes y las dificultades para dar á una ú otra la preferencia, se evitarán con la proclamación de la ley de la comisión del delito. En segundo lugar, fuerza es considerar que, respetable como es el derecho público de cada Estado, en oposición con derechos de otro Estado, no lo es en grado tan alto como el derecho público de la nación en oposición con derecho de otro Estado soberano; de manera que bien puede ceder al bien común.

33.—La fácil aplicación de la ley penal, la prontitud para llevarla á cabo, la eliminación completa de eternas discusiones en materia penal principalmente, son bienes inmensos para las sociedades, y á ellos no es posible sacrificar los desiderata de los teóricos y las sutiles conclusiones á que llegan ciertos ingenios que en alas de su imaginación acaban por perder de vista la tierra.

34.—La comisión del delito, esta es la ley que como principal debe respetarse en Derecho Internacional privado interno.

35.—La ley de la comisión del delito será aplicada por el juez que corresponda, por el juez competente. ¿Qué ley determinará la competencia? La ley adjetiva de procedimientos, el Código de Procedimientos Penales Federales que llegue á expedirse.

36.—Este Código de Procedimientos Federales establecerá tal vez como ley de la competencia, también la de la comisión del delito, y he aquí cómo accidentalmente y fijándose en cada caso cuál es el juez competente, quedará también fijada cuál es la ley de fondo por la que se ha de juzgar.

37.—Con referencia á los conflictos externos, en la lección anterior expuse cómo es que sólo puede hacer aplicación de ley propia juez propio y no extraño, por lo que podía fácilmente incurrirse en el error de que la competencia decidía del fondo de la aplicación de la ley penal; pero demostré cómo puede pedirse extradición de reo que delinquirió en territorio extraño, y otros particulares indiqué, por

los que se viene en conocimiento de lo que pertenece al fondo y de lo que pertenece á la jurisdicción ó á la forma.

38.—Del mismo modo relativamente á los conflictos internos, una es la ley de fondo, la de la comisión del delito; otra la ley de competencia, que será la que establezca el Código de Procedimientos, y queda con esto indicada la segunda regla que, en mi concepto, debe adoptarse en materia penal, y que consiste en reconocer que la competencia ha de decidirse por el Código de Procedimientos Federales, que necesariamente ha de ocuparse de todos aquellos puntos conexos con materia tan importante.

39.—Fijadas las dos reglas anteriores, cuya separación es del todo oportuna, he de ocuparme ahora de otra clase de conflictos internos que pueden presentarse en la República.

40.—Ley de la Federación puede encontrarse en conflicto con ley de Estado. La jurisdicción Federal, lo mismo que la local, nace ó del lugar, ó de las personas, ó de la materia, y fácil es comprender que pueden presentarse casos en que castiga ley de la Federación y ley de la localidad, pudiendo una y otra invocar á su favor razones de preferencia, correspondiendo al internacionalista fijar las reglas por las que esta preferencia ha de regirse.

41.—El atentado contra funcionarios federales, crímenes cometidos en mares territoriales, falsificación de timbres ó de cierta clase de documentos, pueden interesar á la Federación lo mismo que á un Estado. ¿Qué ley preferirá?

42.—Razones de peso aducen tanto la Federación como el Estado; sin embargo, preferente es la ley de la Federación, porque representa el interés de todos los Estados, el interés de toda la Nación, y ante él caduca el interés local.

43.—Recuerdo que al tratar de los conflictos civiles, Federación y Estados quedaron equiparados para ser regidos por los principios de Derecho Internacional privado adoptados para los individuos, con la salvedad de que por la especialidad del caso prefiriera la ley de la Federación, por-

que interés de toda ella viniera á resultar en oposición con el de un solo Estado.

44.—Ahora bien: en materia penal, la excepción constituye la regla; ley Federal preponderará siempre sobre ley local, y es éste el tercer principio que debe tenerse presente, en mi concepto, respecto de la materia que me ocupa.

45.—Ley Federal preponderante sobre ley local, cuántas y cuántas complicaciones no surgirán en su aplicación. Discusiones de competencia que habrán de resolverse siempre á favor de la jurisdicción Federal por los altos derechos que representa, dificultades de acumulación, de delitos conexos, de reincidencia, de complicidad, lugar de aplicación de la pena y otros se presentarán sin duda. El fuero Federal es atractivo, han dicho siempre los doctrinarios y lo dirán en lo futuro, en una ó en otra forma, y en cuanto á las dificultades indicadas, objeto serán de las disposiciones del Código de Procedimientos.

46.—Así como éste fijará reglas de competencia y de jurisdicción, así obviará á las emergencias que indico, y queda con esto precisado lo que al derecho internacional corresponde y á la ley de fondo, así como lo que es propio de la ley de forma y de procedimiento con la ley de fondo conexa y á la que no es de mi incumbencia referirme, y que, atentos los principios al estatuto formal relativos, debe decidirse.

47.—Fijadas las anteriores reglas, he de ocuparme aún de los conflictos internos, no ya de Estado con Estado, no ya de Estado con Federación, no ya de Federación con Estado soberano extranjero, sino de Estado de la Federación mexicana con Estado soberano extranjero, conflictos que han de ser en la práctica los más frecuentes, porque dada nuestra forma de gobierno, acontecerá con más frecuencia que ley de Estado pretenda castigar delito cometido en el extranjero y no ley Federal, porque se trate de delito contra la Federación cometido.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Me refiero aquí nuevamente al caso de A. K. Cutting (1886), en el que México

48.—Respecto de estos últimos, no hay para qué repetir la doctrina del art. 184 del Código Penal, y en cuanto á autoridad que intervenga en la reclamación ó en la discusión del conflicto, claro es que ha de ser la Federal, que por medio de su Ejecutivo trata todas aquellas cuestiones que con el régimen exterior de la Federación se relacionan. Conspiración, rebelión y otros delitos no darán ciertamente lugar sino á demandas de extradición y á reclamaciones del Ejecutivo Federal hacia el Estado soberano que corresponda; pero de todo esto he tratado ya.

49.—Si un Estado es interesado en la contienda, si quiere castigar delito cometido en el extranjero, de injurias, de difamación, de homicidio ó cualquiera otro, ¿cómo puede hacerlo?

50.—Hay que reflexionar que el Código Penal del Distrito es del Distrito, y además Código Federal, como he dicho repetidas veces.

51.—Si se trata, pues, de un delito Federal, las autoridades todas judiciales Federales, esparcidas en todo el país y que dependen de la Suprema Corte Federal, á su vez en relación con el Ejecutivo Federal, procederán llanamente en vista de los repetidos arts. 184 y siguientes; pero si se trata de un Estado, hay que atender á su legislación local.

52.—Ésta puede ser la misma que la Federal, y puede ser diversa; Estados hay que han adoptado el Código Penal Federal y del Distrito, y en este caso fácil es fijar las condiciones en las que un Estado de la República puede pretender castigo de un criminal que delinquirió en territorio extranjero. Basta tener á la vista los artículos del Código Penal del Estado en cuestión que correspondan al 184 y siguientes del Código Penal del Distrito, para que pueda castigarse al que delinquirió en país extranjero, dirigiéndose

sostuvo contra los Estados Unidos sus principios de Derecho Internacional privado penal. Posteriormente muchos casos iguales se han presentado, en los que ley local Penal se aplica á delito cometido en territorio extranjero, y no se han repetido por parte de los Estados Unidos las vehementes protestas que se formularon en aquella memorable ocasión.

el Estado interesado en la cuestión, al Poder Federal para que pida la extradición, si á ella hay lugar y por cuanto á que un Estado de la República no puede entenderse con Estado soberano extranjero directamente, sino por medio de los Poderes Federales.

53.—Fácil es observar en el caso propuesto, que lo que el Estado considera que interesa á su derecho público, es lo mismo que la ley Federal establece como de derecho público de la Nación, y ésta, que representa al Estado en sus relaciones con el extranjero, exige el castigo del delincuente en una ó en otra forma, según las circunstancias.

54.—Pero supóngase que la legislación particular del Estado no es la misma que la Federal, sino diversa; el Estado deberá entonces respetar su legislación propia, y si en vista de ella no puede pretender el castigo del delincuente en el extranjero, no tendrá para qué dirigirse á los Poderes Federales para que apoyen sus derechos. Pero ¿cómo será posible esa diferencia entre la legislación local de un Estado y la legislación Federal?

55.—En lecciones anteriores, y tratando de los conflictos civiles, he sostenido que el Derecho Internacional privado de la Federación debía contenerse en una ley especial cuyos preceptos no pudieran contrariar los Estados. Sobre estatuto personal dije: admítase el principio que se quiera, lo mismo sobre estatuto real, lo mismo sobre los demás puntos de que el Derecho Internacional privado civil se ocupa, y los Estados adopten su legislación propia, á la que por virtud á aquellos principios queda á veces sometido el caso, pero no contradigan las reglas generales, ni se opongan á la ley Federal, ni invadan la esfera de facultades que al poder Federal corresponden, y de ese modo procuré conciliar, fundado en el art. 32 de la ley de extranjería, las prerrogativas del poder Federal, la adopción de un Derecho Internacional privado mexicano y el respeto á la soberanía interior de los Estados que la Constitución garantiza.

56.—Ahora bien: tratándose de conflictos penales, un ra-

zonamiento semejante lleva á ésta conclusión: dentro de la ley Federal que ya existe, dentro de los principios del Derecho Internacional privado penal que consagra el Código Federal y del Distrito, adopten para sí mismos los Estados la legislación que les plazca. Ensanche de esos principios no pueden acordarlo los Estados, pero sí restringirlos y conservarse dentro de los límites que son necesarios para su conservación y desarrollo. Bien está que por regla general el derecho público de la Nación se interesa en la represión de ciertos delitos y puede cada Estado representar ese derecho público y pedir, cuando le corresponde, el castigo de los delincuentes, pero ese mismo derecho público general puede atenuarse y perderse en medio de las condiciones particulares de un Estado, que no considera necesario exigir el castigo de ciertos delitos y que para sí no exige, por circunstancias particulares, se reconozca el derecho público de la Nación, ofendida con arreglo á sus leyes Federales. Como consecuencia, Estado de la República en oposición con Estado extranjero, respetará aquél su ley. Estado de la República en conflicto con Estado extranjero dentro de la ley Federal y nunca fuera de sus preceptos, podrá reclamar la aplicación de su ley propia en territorio extraño. Estado extranjero en oposición con un Estado de la República podrá hacer respetar sus derechos conforme á los principios reconocidos en la ley Federal, aun cuando la ley particular del Estado de la República modere en parte la extensión de los principios de orden Federal, que son los que regulan las relaciones de la Nación con los Estados soberanos extranjeros. Las relaciones de los Estados de la República con la Federación, por lo que toca al Derecho Internacional privado, son semejantes las del orden civil y las del penal, pero no idénticas, porque así lo trae consigo la índole de uno y otro derecho.

57.—Resumiendo, ley de la comisión del delito debe preponderar en los conflictos externos de Estado á Estado. El Código de Procedimientos Federales reglamentará lo re-

lativo á competencias, acumulación, reincidencia, complicidad, lugar del cumplimiento de la pena y otros puntos conexos.

58.—Ley Federal en oposición con ley local, tendrá aquélla la preferencia, y el Código de Procedimientos Federales reglamentará igualmente para este caso los puntos arriba indicados.

59.—Todos los indicados conflictos pueden surgir entre las diversas entidades á que me he referido, pero interesadas ellas por medio de sus nacionales y ciudadanos y nunca directamente. Los conflictos civiles pueden interesar á las naciones á veces directamente y casi siempre indirectamente, por medio de sus nacionales. En el primer caso las naciones pueden sostener directamente el conflicto por cuanto á que se les reconoce personalidad jurídica.

60.—En los conflictos penales no sucede otro tanto; no es posible que las naciones como personas jurídicas se hallen interesadas, sino que lo estarán siempre por medio de sus nacionales. He aquí por qué he considerado el derecho penal internacional como privado y no público: en primer lugar, interés de los particulares; en segundo término, intereses de las naciones; fundamento del derecho penal como del civil, el derecho público.

61.—Interés directo de las naciones no le hay, como ha lugar á considerarlo siempre en las cuestiones de derecho público internacional.

62.—Cierto que en toda clase de cuestiones penales algún interés representa la nación, y por esto sabiamente dice Ortolan: el derecho penal es público, pero público interno, no público internacional.

63.—Dejo con lo que antecede expuestas muy generalmente las ideas que conceptúo fundamentales en materia de conflictos penales internos, teniendo siempre á la vista la ley especial que en mi concepto debe reglamentarlas.

## LECCIÓN VIGÉSIMOPRIMERA.

Extradición.—Observaciones sobre la materia.—Ley de Mayo 19 de 1897.—Entrega de criminales entre los Estados de la Federación Mexicana.—Prueba del derecho extranjero.—Especialidades de la materia.

1.—Establecidas las reglas que como fundamentales deben tenerse presentes para la resolución de los conflictos externos é internos de Derecho Internacional privado penal, correspóndeme hablar de la extradición, ó sea, según la definición de Calvo, el acto de entregar un gobierno al inculpado de un delito, á otro gobierno que lo reclama para castigarle.

2.—No es mi ánimo dar aquí una idea completa del derecho de extradición y de su desenvolvimiento histórico y jurídico desde lejanas épocas, y bien por el contrario, supongo adquiridas ya ciertas nociones generales sobre la materia, tratada hoy más ó menos ampliamente por todos los autores de Derecho Internacional público.

3.—¿En qué se funda el derecho de extradición? ¿Hasta dónde se extiende? He aquí dos cuestiones de la mayor importancia y cuya solución, desde cierto punto de vista, corresponde al estudio del Derecho Internacional privado.

4.—Si en determinados casos puede pretender una Nación el castigo de quienes la ofenden, aun cuando esto haya sido en país extranjero; si determinado Estado de una Federación puede á su vez pretender el castigo de ciertos de-